



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0640/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00009, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por en fecha 24 de agosto de 2020, por el señor MANUEL JACINTO REYES VENTURA, en contra la Dirección General de la Policía Nacional y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, por no existir transgresión alguna a los derechos fundamentales ni al debido proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía la Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en e proceso y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante oficio de notificación instrumentado a requerimiento de Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, el quince (15) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto Núm. 610/2021, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al procurador general administrativo el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 395/2021, del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Manuel Jacinto Reyes Ventura interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue recibido en este tribunal el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo y se ordene a la Policía Nacional dejar sin efecto el retiro forzoso del accionante y su reintegro al servicio activo.

El indicado recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Consejo Superior Policial, el Ministerio de Interior y Policía y al Procurador General Administrativo, mediante el Acto núm. 391/2022, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo incoada por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

13. La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en su artículo 34, en cuanto a la Dirección de Asuntos Internos, señala, lo siguiente:

“La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo”.

14. En ese mismo orden, el artículo 147 de la citada ley, establece: “La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en la ley sobre la materia”.

15. El artículo 150, del texto legal antes descrito, establece, lo siguiente:

“El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rijen el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar”.

16. El artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: “El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia”.

17. El artículo 168, establece, respecto del debido proceso, lo siguiente:

“Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizar con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”.

21. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicado lo siguiente:

“g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares”. (pág. 22).

22. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado además sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar:

“Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas”.

23. Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la cancelación del hoy accionante, tiene su origen en que la Dirección General de la Policía Nacional, solicitó al presidente de la República, Danilo Medina Sánchez, que el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, sea colocado en retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculado de las filas de la Policía Nacional, por determinarse, que incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, que, el mismo fue enviado a la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N., a los fines de que sea iniciado en su contra un proceso de investigación, en la que conforme sinopsis emitida por la Policía Nacional, se recomienda que el Teniente Coronel Manuel J. Reyes Ventura, sea colocado en situación de retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 105 numerales 1 y 4, 153 numerales 1,3,18 y 19, así como el 156 numeral 1



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16; que luego, la oficina del Director General remitió los resultados de investigación realizada en torno a la denuncia presentada en contra de la institución, dada mediante resolución núm. 0238-2019 de fecha 05 de diciembre de 2019, emitida por el Consejo Disciplinario Policial, en la que se hizo constar, entre otras cosas, que el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, fue citado y compareció a audiencia con su abogado y que lo manifestado por este, no constituía elementos de pruebas que pudieran variar la recomendación de sanción plasmadas en la investigación, por lo que confirman la recomendación de retiro forzoso y destitución, quedando plasmado en el telefonema expedido por la oficina del Director General de la Policía Nacional, que, con la aprobación del Poder Ejecutivo, ha decidido su retiro forzoso y destitución, quedando plasmado en el telefonema expedido por la oficina del Director General de la Policía Nacional, que, con la aprobación del Poder Ejecutivo, ha decidido su retiro forzoso con disfrute de pensión de las filas de la Policía Nacional. Que en ese sentido, resulta ostensible, que el accionante tuvo oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados, que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello y cuyo resultado fue aprobado por el Poder Ejecutivo, por lo que resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al hoy accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derecho fundamental alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Primera inobservancia del tribunal A quo

b) Los juez (sic) en su decisión establecen que la policía le dio la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y no lo hizo; en ningún momento al recurrente le fue notificado el proceso disciplinario en su contra y mucho menos se le permitió que fuera apoderado de un abogado de su elección para tales fines, sino que la misma policía le asignó un togado que es miembro activo de esa institución y que pertenece al propio órgano acusado, en franca violación al artículo 153 numeral 27 de la ley 590-16.

Segunda observancia

c) El tribunal a quo solo atino a ser referencia de las (sic) documentos aportados por la policía, dejando a un lado las pruebas depositadas por el ciudadano Manuel Reyes Ventura, que demuestran su inocencia de los hechos que se le atribuyó, pruebas que si eran controvertidas y que no fueron tomadas en cuenta por parte de los juzgadores, como fueron la resolución 060-2020, manuscrito de entrada y salida de detenidos entre otras.

Tercera inobservancia

d) Los jueces del Tribunal Superior Administrativos, desconocieron que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día en que se produjo el retiro forzoso del recurrente, el país se encontraba en Estado de Emergencia y que por tales razones el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la resolución 060-2020, de fecha 23 de marzo de 2020, que establece en su artículo 1 y siguiente: Queda prohibido mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa y al Estado, el coronel Reyes Ventura fue destituido en fecha 17/7/2020.”

Cuarta inobservancia

e) Los juzgadores en ningún momento de su decisión errada dieron valor probatorio a las pruebas aportadas por el recurrente, dado a que mediante el proceso de libertad de los jóvenes que fueron apresados, quedó demostrado mediante el libro de entrada y salida de detenidos del destacamento plan piloto, que su detención era por operativo que a los mismos no se le ocupado (sic) nada comprometedor. (Ver hoja de libro de salida de detenido anexa).

Quinta inobservancia

f) Que esa negación de los jueces del tribunal administrativo de no reconocer la conculcación de derechos fundamentales al recurrente, entendemos que violenta los principios constitucionales de la constitución dominicana y por demás colocan en un estado de indefensión al ciudadano Reyes Ventura, al no permitirle su derecho de defensa ni que pudiera aportar sus medios probatorios, ya que fue suspendido y jamás orientado de un proceso en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Dirección de la Policía Nacional, no depositó escrito de defensa sobre el recurso de revisión incoado por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, no obstante habersele notificado mediante el Acto núm. 391/2022, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por su parte, la otra parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, en su escrito de defensa pretende que se le excluya del presente caso, y de manera subsidiaria, rechace el presente recurso de revisión de amparo y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

12. Que, en el caso de la especie, el acto administrativo impugnado no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía; que, aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este Ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio, ni son aprobadas por éste.

13. En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía no surte ningún efecto contra ésta, ni a favor; toda vez que, al señor Manuel Jacinto Reyes Ventura le fue cancelado su nombramiento; esa acción disciplinaria fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene la Dirección General de la Policía Nacional y en su defecto, el Consejo Superior Policial, quienes son los entes encargados de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles, según corresponda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En torno a lo anterior, el artículo 151 de la Ley 590-16, dispone lo siguiente: “Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

15. Que (sic) además, el Ministerio de Interior y Policía no figura en la sentencia recurrida, ni en el recurso per se, sino que hemos sido notificados mediante el precitado acto 391/2022, sin que el recurso de revisión hayan (sic) conclusiones que nos involucren.

16. En consecuencia, se pone de manifiesto que procede declarar la exclusión del Ministerio de Interior y Policía, a fin de que sea la Policía Nacional quien responda por la desvinculación del recurrente, señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, con todas sus consecuencias legales.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativo

La parte recurrida en revisión, procurador general administrativo, pretende que se rechace el recurso de revisión de amparo de la especie por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, ya que los derechos fundamentales que procuraba.

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal a-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal a-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que el hoy accionante se le formulo una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el departamento de Asuntos Internos, con facultad conferida por la Ley 590-16, y se le dio la oportunidad d articular sus medios de defensa con abogado de su elección, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada, ya que se ha podido establecer que la Primera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

7. Documentos que obran en el expediente

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00009, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, depositada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia contentiva del escrito de defensa del procurador general administrativo depositado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Instancia contentiva del escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía depositado el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 391-2022, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

6. Copia del Acto núm. 351-2022, del nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo le notifica a la Procuraduría General Administrativa, el Auto núm. 4893-2021, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

7. Auto núm. 4893-2021, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, Diomedes Y. Villalona, resuelve comunicar a la Dirección de la Policía Nacional, al Consejo Superior Policial, al Ministerio de Interior y Policía y al procurador general administrativo la instancia depositada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura.

8. Copia del Acto núm. 610-2021, del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo le notifica a la Dirección General de la Policía Nacional en cabeza del acto la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009.

9. Entrevista realizada al teniente coronel Manuel Jacinto Reyes Ventura, P.N., con relación al proceso de investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

10. Copia del Acto núm. 395/2021, del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general del Tribunal Superior Administrativo le notifica al procurador general administrativo en cabeza del acto la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00009.

11. Certificación suscrita por el Lic. Licurgo Yunes Pérez, director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual certifica que el señor Manuel J. Reyes Ventura dejó de pertenecer a dicha institución con el grado de teniente coronel, efectivo al diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), según la Orden General núm. 043-2020, por ser puesto en retiro forzoso con pensión.

12. Certificación suscrita por Ángela R. González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual certifica que en los archivos puestos a su cargo consta que ese tribunal se encuentra apoderado de los siguientes procesos: 1) Expediente marcado con el núm. 0030-2020-ETSA-00754, solicitud núm. 030-2020-AA-00188. 2) Expediente marcado con el núm. 0030-2020-ETSA-00754, contentivo de un recurso de revisión de amparo.

13. Instancia contentiva de acción constitucional de amparo incoada por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, y depositada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) en el Tribunal Superior Administrativo.

14. Oficio núm. 13922, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), suscrito por el director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, dirigido al director central de Recursos Humanos de la P.N., mediante el cual le remite el acta contentiva con los nombres de oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados de la institución, que deberán ser colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión, conforme a segunda reunión ordinaria del Consejo Superior Policial del uno (1) de mayo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Oficio núm. 03059, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), suscrito por Lic. José Ramón Fadul, dirigido al director general de la P.N., Ney Aldrin Batista Almonte, mediante el cual remite la solicitud de los nombres de oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados de la institución que figuran en el acta adjunta sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión, conforme a las resoluciones correspondientes a la segunda reunión ordinaria del Consejo Superior Policial del uno (1) de mayo de dos mil veinte (2020).

16. Oficio núm. 0183, del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), suscrito por el mayor general, ERD, Adán Cáceres Silvestre, dirigido al ministro de Interior y Policía, mediante el cual le remite la solicitud para que los nombres de oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados de la institución que figuran en el acta adjunta sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión, conforme a las resoluciones correspondientes a la segunda reunión ordinaria del Consejo Superior Policial del uno (1) de mayo de dos mil veinte (2020).

17. Oficio núm. 02177, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), suscrito por el ministro Lic. José Ramón Fadul Fadul, dirigido al Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, mediante el cual le remite la solicitud para que los nombres de oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados de la institución que figuran en el acta adjunta, sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión, conforme a las resoluciones correspondientes a la segunda reunión ordinaria del Consejo Superior Policial del uno (1) de mayo de dos mil veinte (2020).

18. Oficio núm. 10165, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), suscrito por el director general de la P.N., Ney Aldrin Batista Almonte, dirigido al Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, mediante el cual le remite la recomendación para que los nombres de oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados de la institución que figuran en el oficio sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión, conforme a las resoluciones correspondientes a la segunda reunión ordinaria del Consejo Superior Policial del uno (1) de mayo de dos mil veinte (2020).

19. Oficio núm. 41512, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el director general de la P.N., Ney Aldrin Batista Almonte, dirigido a los miembros del Consejo Superior Policial, mediante el cual le remite los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia presentada en contra de los miembros de esta institución.

20. Oficio núm. 14934, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), noveno endoso, suscrito por el Lic. Voltaire Batista Matos, director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, dirigido al director general de la Policía Nacional, Ney Aldrin Batista Almonte, mediante el cual le remite los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia presentada en contra de los miembros de esta institución y se solidariza con la recomendación del director de Asuntos Internos de la P.N., refrendada por el Consejo Disciplinario Policial, en el sentido de que el teniente coronel Manuel J. Reyes Ventura y el segundo teniente Rey Viola Viola, P.N, sean colocados en situación de retiro forzoso.

21. Resolución núm. 0238-2019, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por los miembros del Consejo Disciplinario Policial, Lic. Adolfo Aybar Martínez y Lic. Buenaventura Gómez de Gracia, así como por el Lic. Paul Cordero Montes de Oca, presidente del Consejo Superior Policial, dirigida al director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrin Batista Almonte.

22. Oficio núm. 39603, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sexto endoso, suscrito por el director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrin Batista Almonte, mediante el cual le remite a los miembros del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo Disciplinario de la P.N., los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia presentada a los miembros de la institución.

23. Oficio núm. 14276, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), quinto endoso, suscrito por el coronel de la P.N., Lic. Voltaire Batista Matos, mediante el cual le remite al director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrin Batista Almonte, los resultados de la investigación que involucra al teniente coronel Manuel J. Reyes Ventura, al segundo teniente Rey Viola Viola, al sargento mayor Ignacio Claudio Martínez, y a los cabos Carlos Montero Montero, Endisney Montero Vicente y Robert J. Cordero, P.N.

24. Oficio núm. 8069, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuarto endoso, suscrito por el general de brigada de la P.N, Héctor García Cuevas, director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual le remite al director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrin Batista Almonte, los resultados de la investigación que involucra al teniente coronel Manuel J. Reyes Ventura, segundo teniente Rey Viola Viola, sargento mayor Ignacio Claudio Martínez, cabos Carlos Montero Montero, Endisney Montero Vicente y Robert J. Cordero, P.N.

25. Acta de Revisión núm. 3805, tercer endoso, suscrita por los miembros de la Junta de Revisión, Lic. Antonio Calvo Pérez, comandante del Departamento de Investigaciones Generales, P.N.; Lic. Miguel A. Lebrón Lebrón, coronel, P.N., encargado de la División Recursos Humanos; Dr. Geraldo de Jesús Báez Arno, encargado de la División de Alto perfil y Dra. María Turbí Evangelista, subdirectora adjunta de Asuntos Legales, dirigida al Director General de la Policía Nacional.

26. Oficio núm. 0042, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el coronel P.N., Félix Ant. Decena Montero, mediante el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le remite al Director de Asuntos Internos de la P.N., los resultados de la investigación que involucra al teniente coronel Manuel J. Reyes Ventura, segundo teniente Rey Viola Viola, Sargento Mayor Ignacio Claudio Martínez, cabos Carlos Montero Montero, Endisney Montero Vicente y Robert J. Cordero, P.N.

27. Oficio núm. 7001, del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el general de brigada, Héctor García Cuevas, P.N., mediante el cual le envía al subdirector de Asuntos Internos, P.N., al teniente coronel Manuel J. Reyes Ventura y al segundo teniente Rey Viola Viola, P.N.

28. Oficio núm. 1512, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Lic. Máximo A. Báez Aybar, P.N., dirigido al director central de Asuntos Internos, P.N., mediante el cual le envía al teniente coronel Manuel J. Reyes Ventura y al segundo teniente Rey Viola Viola, P.N., para que sea iniciado el debido proceso de investigación de la denuncia que recibiera respecto de ambos oficiales.

29. Formulario protocolar para entrevistar agentes de la Policía Nacional en la Dirección de Asuntos Internos, P.N., del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), debidamente suscrito por el teniente coronel Reyes, el representante legal de su elección, Lic. Isaías de la Rosa Peña y el oficial a cargo de la investigación,

30. Entrevista realizada al teniente coronel Manuel J. Reyes Ventura, debidamente firmada por el teniente coronel Manuel J. Reyes, el representante legal de su elección, Lic. Isaías de la Rosa Peña y el Lic. Pedro Rosario Rosario, oficial investigador de la P.N.

31. Formulario protocolar para entrevistar agentes de la Policía Nacional en la Dirección de Asuntos Internos, P.N., del veinticinco (25) de septiembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), contenido de la entrevista realizada al segundo teniente Rey Viola Viola, debidamente suscrito por el segundo teniente Rey Viola Viola, el representante legal de su elección, Lic. Eduardo Gondres Estrella y el oficial a cargo de la investigación, teniente coronel Gerardo Báez Arno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el ex teniente coronel Manuel Jacinto Reyes Ventura, entre otros oficiales, fue investigado, procesado disciplinariamente y desvinculado de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, ordenándose su retiro forzoso con disfrute de salario, luego de que la institución recibiera una denuncia de que este ordenó la puesta en libertad de dos personas detenidas con sustancias controladas luego de haber recibido un pago por ello.

No conforme con dicha decisión, el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, con el fin de que se ordene su reintegro.

Para conocer dicha acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00009, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), la rechazó al considerar que en el caso de la especie se realizó la investigación de lugar, se comprobó la comisión de faltas muy graves y se dio cumplimiento con el debido proceso, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se llevó a cabo un proceso disciplinario en que el accionante, hoy recurrente, escogió un abogado defensor y tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que no se verificó ninguna vulneración a sus derechos fundamentales.

No conforme con la indicada decisión, el ex teniente coronel Manuel Jacinto Reyes Ventura, el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), interpuso el recurso de revisión de amparo objeto de esta sentencia, alegando que en ningún momento le fue notificado el proceso disciplinario llevado en su contra, que no se le permitió ejercer su derecho de defensa ni se le permitió que fuera apoderado un abogado de su elección, sino que la misma policía le asignó un togado. Igualmente, alega que el día en que se produjo el retiro forzoso del recurrente, el país se encontraba en estado de emergencia y que por tales razones el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la Resolución núm. 060-2020, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece en su artículo 1 y siguiente: *Queda prohibido mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa y al Estado*”, el coronel Reyes Ventura fue destituido en fecha 17/7/2020.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4¹ de la Constitución; 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

¹ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

e. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la sentencia recurrida (núm. 0030-03-2021-SSEN-00009) le fue notificada al ex teniente coronel Manuel Jacinto Reyes Ventura el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante oficio de notificación instrumentado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky García Valdez, y dicho señor, ahora recurrente, depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo hábil y franco de cinco (5) días exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. En la especie, esta colegiado considera que el recurrente, señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, cumple con los requerimientos de dicho texto, pues sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* no verificó que no le fue notificado el proceso disciplinario llevado en su contra, así como que no se le permitió escoger un abogado de su elección.

h. Por su parte, el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

i. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12,⁴ este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto al debido proceso en el ámbito de los procesos disciplinarios llevados a cabo en la Policía Nacional, y si, en el caso de la especie, la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho en ese sentido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, sobre el fondo del recurso, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

⁴ En esta decisión, el tribunal expresó que “[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Antes de analizar los méritos del recurso conviene dejar constancia de que, mediante la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado constitucional varió su precedente con relación al manejo de los casos ligados a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses; de igual forma, en esta decisión se estableció lo siguiente:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.⁵

b. En ese sentido, y tras verificar que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13, del precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, toda vez que la acción de amparo de la especie fue incoada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), y el recurso de revisión fue presentado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). De ahí que, en efecto, tras comprobar que esta acción constitucional se ejerció mucho antes de la variación del aludido criterio, ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa sin necesidad de aplicar, a la acción de amparo, la sanción procesal contemplada en dicho precedente. Dicho lo anterior, en su recurso de revisión de amparo, el ex teniente coronel Manuel

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jacinto Reyes Ventura alega, en síntesis, que en ningún momento les fue notificado el proceso disciplinario y no se le permitió ejercer su derecho de defensa ni se le permitió que fuera apoderado un abogado de su elección, sino que la misma policía le asignó un togado.

c. De ahí que el recurrente solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00277, que se acoja su acción de amparo y se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

d. Por su parte, el Ministerio de Interior y Policía solicita que se pronuncie la exclusión del presente expediente y subsidiariamente, que se rechace el recurso de revisión, en virtud de que no fue parte en la sentencia recurrida, ni fue la institución que emitió el acto de desvinculación del accionante, hoy recurrente.

e. Sobre la solicitud de exclusión planteada por el Ministerio de Interior y Policía, este tribunal procede a acogerla, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, al considerar como válido y pertinente su argumento en el sentido de que no formó parte de la sentencia recurrida y de que no aporta nada al presente proceso, en tanto no fue la institución que dictó el acto administrativo de desvinculación de la Policía Nacional del accionante, hoy recurrente, Manuel Jacinto Reyes Ventura, sino que esa acción disciplinaria fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tienen la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, quienes son los entes encargados de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles, según corresponda.

f. Por su parte, el procurador general administrativo procura que se rechace el presente recurso de revisión en virtud de que el recurrente no señala los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida y, en consecuencia, no coloca a este tribunal en condiciones de referirse a las presuntas vulneraciones a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales. De ahí que la argumentación desarrollada por la Procuraduría General Administrativa para requerir el rechazo del recurso corresponde, más bien, a un pedimento de inadmisibilidad por la insatisfacción del art. 96 de la Ley núm. 137-11

g. Contrario a lo alegado por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal considera que el recurrente, señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, en la instancia introductoria del presente recurso, alegó que el tribunal *a-quo* estableció que la Policía Nacional le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pero estima que no fue así, en virtud de no se le permitió escoger a un abogado de su elección. Asimismo, sostiene que en ningún momento le fue notificado el proceso disciplinario, razón por la que procede desestimar los argumentos del representante del Ministerio Público.

h. Los argumentos presentados por la parte recurrente en su escrito introductorio del recurso de revisión de amparo conducen a que este tribunal verifique si la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta valoración de los documentos de prueba que le fueron sometidos, y si evaluó correctamente que el juicio disciplinario llevado al ex teniente coronel Manuel Jacinto Reyes Ventura cumplió con el debido proceso y se le permitió ejercer su derecho de defensa.

i. En ese sentido, este órgano ha comprobado que el juez *a-quo*, en las motivaciones de la sentencia recurrida, en el apartado correspondiente a los *hechos acreditados judicialmente*, específicamente en la página 10, establece lo siguiente:

b) Mediante oficio núm. 1512, de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección regional Central del Distrito, P.N., fue enviado el Teniente Coronel Manuel J. Reyes Ventura, a la Dirección Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Asuntos Internos, P.N., a los fines de que sea iniciado el proceso de investigación.

c) Conforme formulario protocolar para entrevistar a agentes de la Policía Nacional en la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 25 de septiembre de 2019, el señor Manuel J. Reyes Ventura, propone como su representante legal de su elección para la entrevista que se le realizará en torno a la acusación que pesa en su contra al licenciado Isaías de la Rosa Peña. (Subrayado nuestro).

e) En fecha 10 de diciembre de 2019, fue remitido mediante oficio núm. 40888, por la oficina del Director General los resultados de investigación realizada en torno a la denuncia presentada en contra de la institución, dada mediante resolución núm. 0238-2019 de fecha 05 de diciembre de 2019, emitida por el Consejo Disciplinario Policial, en la que se hizo constar, en síntesis, entre otras cosas, que el Teniente Coronel Manuel J. Reyes Ventura, fue debidamente citado y compareció a audiencia con su abogado; que lo manifestado por este, no constituye elementos de pruebas que puedan variar la recomendación de sanción plasmadas en la investigación, por lo que confirman la recomendación de retiro forzoso y destitución. (Subrayado nuestro).

j. De ahí que este plenario observe que en los párrafos antes citados, el tribunal *a-quo* hizo constar que en el expediente se encontraban documentos probatorios que demostraban que el accionante, hoy recurrente, Manuel Jacinto Reyes Ventura, conforme al formulario protocolar para entrevistar a agentes de la Policía Nacional de la Dirección de Asuntos Internos del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Manuel J. Reyes Ventura aceptó como su representante legal al licenciado Isaías de la Rosa Peña para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrevista en torno a la acusación que pesaba en su contra y que dio lugar al proceso de investigación que se le llevó a cabo.

k. En ese orden, contrario a lo alegado que el recurrente, este tribunal considera que el juez *a quo* hizo una correcta valoración de los documentos probatorios que reposan en el expediente, al comprobar que, en el caso de la especie, se siguió el debido proceso y se respetó el derecho de defensa, ya que se le permitió al oficial desvinculado que formulara sus medios de defensa a través de un abogado de su elección, tal como se comprueba en el formulario *ut supra* del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual figura la firma del señor Manuel J. Reyes Ventura y del abogado Isaías de la Rosa Peña.

l. Con relación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0048/12, dictaminó lo siguiente:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.⁶

m. Tomando en cuenta los criterios establecidos por este órgano constitucional en el citado precedente, y analizados los documentos que reposan en el expediente, este tribunal ha verificado que en el presente caso se inició un proceso de investigación a raíz de la denuncia recibida por las autoridades policiales, la cual fue canalizada por el director regional Central del Distrito Nacional de la

⁶ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0601/15, TC/0146/16 y TC/0499/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, Lic. Máximo Báez Aybar, al director central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante Oficio núm. 1512, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), iniciándose la investigación antes de que el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitiera la Resolución núm. 060-2020, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece en su artículo 1 y siguiente: *Queda prohibido mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa y al Estado, el coronel Reyes Ventura fue destituido en fecha 17/7/2020.*

n. De igual manera, en la entrevista realizada por el oficial investigador al ex teniente coronel Manuel J. Reyes Ventura se observa que a este se le puso en conocimiento de la denuncia por la que estaba siendo investigado, y que este fue representado legalmente por el Lic. Isaías de la Rosa Peña, abogado de su elección, por lo que se le permitió ejercer su derecho de defensa material y técnica.

o. Asimismo, con el Acta de Revisión núm. 3805, tercer endoso, emitida por la Junta de Revisión de la Policía Nacional, suscrita por sus integrantes, Lic. Antonio Calvo Pérez, comandante del Departamento de Investigaciones Generales, P.N., Lic. Miguel A. Lebrón Lebrón, coronel, P.N.; encargado División Recursos Humanos, Dr. Geraldo de Jesús Báez Arno, encargado de la División de Alto Perfil y Dra. María Turbí Evangelista, subdirectora adjunto de Asuntos Legales, dirigida al director general de la Policía Nacional, se verifica que estos remiten el resultado de las investigaciones en torno a la denuncia que involucra al señor Manuel J. Reyes Ventura, confirmando la recomendación de que se le coloque en retiro forzoso con disfrute de salario y que se proceda a su desvinculación de las filas de la institución, lo cual fue ratificado por la Resolución núm. 0238-2019, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por los miembros del Consejo Disciplinario Policial, Lic. Adeldo Aybar Martínez y Lic. Buenaventura Gómez de Gracia, así como por el Lic. Paul Cordero Montes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oca, presidente del Consejo Superior Policial, dirigida al director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrin Batista Almonte, con lo cual se cumplió con el proceso disciplinario previo a la desvinculación o destitución.

p. En un caso similar al que nos ocupa, en el que se esgrimieron alegatos parecidos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0251/21, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), estableció lo siguiente:

g. A la luz de la precedente argumentación, este Tribunal Constitucional estima que la cancelación del nombramiento por faltas graves del excapitán Sixto Alberto Familia Viola se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, contrario al alegato del accionante. En este sentido, se comprobó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, de otorgársele la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas cometidas⁷. En consecuencia, este colegiado tiene el criterio de que procede rechazar, en todas sus partes, la acción de amparo de la especie.

q. Asimismo, en un caso similar al de la especie, en la Sentencia TC/0090/21 este tribunal estableció:

i) Respecto a lo establecido anteriormente, es preciso indicar que al recurrente se le investigó, teniendo en cuenta el procedimiento pautado en la Ley Núm. 590-16, investigación que tuvo como resultado que el cabo Brayan Zacarías Martínez cometió faltas graves, por lo que, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó su desvinculación de la fuerza del orden. Igualmente, comprobó que dicha

⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación la hizo el Director General de la Policía Nacional, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

j) Cabe destacar que el tribunal de amparo realizó la evaluación de las pruebas aportadas, en particular el oficio núm. 0019-19, del 30 de enero de 2019, del Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional; el telefonema oficial del 22 de febrero de 2019; la solicitud de reconsideración del 4 de marzo de 2019; y la certificación núm. 37374, del 3 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de la Policía Nacional, relativo a la desvinculación del cabo Brayan Zacarías Martínez, las cuales lo llevaron a concluir de la siguiente forma:

14. (...) esta sala luego de hacer una ponderación de elementos de pruebas presentados por las partes así como de sus respectivas pretensiones, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Policía Nacional en el proceso de investigación del hoy accionante Brayan Zacarías Martínez que culminó con su destitución, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones establecidas en nuestra norma y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, y una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante, verificándose las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual recomendó su destitución de las filas de la Policía Nacional por las faltas cometidas), dándole oportunidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva⁸, razón por la cual se procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

k) Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0026/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), estableció que:

g. Esta destitución se sustentó en una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por haberse determinado que participó con el capitán Joel Avelino Torres Torres, con el primer teniente Manuel José Cruz Bejarán y con una red de narcotráfico, en la facilitación y coordinación para enviar maletas que contenían drogas en su interior, a través de distintas líneas aéreas del Aeropuerto Internacional de las Américas.

h. Asimismo, este colegiado ha verificado que la referida destitución fue ordenada por el director general de la Policía Nacional conforme al Oficio núm. 3913, fundado en las disposiciones artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto que dispone, entre otras atribuciones cancelar los nombramientos de los miembros policiales.

i. Así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, ha de concluirse que no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental de la parte recurrente, por cuanto ha sido comprobado que el tribunal de amparo ofreció en su sentencia una apropiada motivación, en la cual hizo una adeudada ponderación de los hechos y una correcta interpretación de las normas aplicables en la especie, resultando, consecuentemente, incorrecta la afirmación de que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, con ello, el derecho al

⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo del recurrente⁹.

r. En virtud de las argumentaciones expuestas, este plenario considera que en la especie no se verifica ninguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa ni a ningún otro derecho de similar característica, y, en consecuencia, concluye en que el *juez a-quo* realizó una correcta valoración de los documentos probatorios correspondientes al expediente.

s. En tal sentido, procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00009, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Manuel Jacinto Reyes Ventura; a la parte recurrida, Dirección de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹⁰ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo¹¹ sobre la base de que en la desvinculación del recurrente no hubo transgresión alguna de derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: (...) *no se verifica ninguna vulneración al*

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹¹ La referida acción de amparo fue interpuesta por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial el 24 de agosto de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa, ni a ningún otro derecho de similar característica, y, en consecuencia, concluye en que el juez a-quo realizó una correcta valoración de los documentos probatorios correspondientes al expediente*¹². Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y a ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho a la doble dimensión y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. Sin embargo, dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como los delitos de corrupción.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169¹³, parte capital y 255.3¹⁴ de la

¹² Ver numeral 11.18, pág. 42 de esta sentencia.

¹³ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

¹⁴ *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional ordenó el retiro forzoso del ex teniente coronel Manuel Jacinto Reyes Ventura, luego de recibir la denuncia de que el oficial, ordenó la puesta en libertad de personas detenidas con sustancias controladas, tras haber recibido un pago por ello. De manera que, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del oficial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el recurrente nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

***Artículo 148. Competencia.** La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

***Párrafo I.** La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por*

la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente: Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2022-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial*¹⁵.

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos imputados al exoficial desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar los crímenes y delitos de corrupción y narcotráfico, sobre todo, cuando presuntamente involucra a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA, DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN A LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹⁶; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13¹⁷, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración*

¹⁵ Subrayado nuestro.

¹⁶ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹⁷ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública y las personas, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹⁸

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su*

¹⁸ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional cumplió con el proceso disciplinario previo a la desvinculación o destitución del recurrente, veamos:

11.15. Asimismo, con el Acta de Revisión No. 3805, tercer endoso, emitida por la Junta de Revisión de la Policía Nacional, suscrita por sus integrantes, Lic. Antonio Calvo Pérez, comandante del Departamento de Investigaciones Generales, P.N., Lic. Miguel A. Lebrón Lebrón, coronel, P.N., Enc. división Recursos Humanos, Dr. Geraldo de Jesús Báez Arno, encargado de la división de alto perfil y Dra. María Turbí Evangelista, subdirectora adjunto de Asuntos Legales, dirigida al Director General de la Policía Nacional, se verifica que estos remiten el resultado de las investigaciones en torno a la denuncia que involucra al señor Manuel J. Reyes Ventura, confirmando la recomendación de que se le coloque en retiro forzoso con disfrute de salario y que se proceda a su desvinculación de las filas de la institución, lo cual es ratificado por la Resolución Núm. 0238-2019, de fecha 5 de diciembre de 2019, suscrita por los miembros del Consejo Disciplinario Policial, Lic. Adeldo Aybar Martínez y Lic. Buenaventura Gómez de Gracia, así como por el Lic. Paul Cordero Montes de Oca, presidente del Consejo Superior Policial, dirigida al Director General de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrin Batista Almonte, con lo cual se cumplió con el proceso disciplinario previo a la desvinculación o destitución.¹⁹

¹⁹ Ver numeral 11.15, página 38 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex teniente coronel Reyes Ventura no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., y el Consejo Disciplinario Policial, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

15. En torno al proceso administrativo sancionador para el caso de retiro forzoso, los artículos 103²⁰, 104²¹, 105²², 163, 164²³ y el artículo 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves. Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida su retiro. En particular, los referidos artículos 163 y 168 disponen lo siguiente:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de

²⁰ Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

²¹ Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser: 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad en el servicio, y 4) Por discapacidad.

²² Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.

²³ Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

16. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves, el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, impulsión de oficio y contradicción, asimismo, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. No obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este colegiado advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales²⁴.

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Manuel Jacinto Reyes Ventura?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si las respuestas son negativas, dado que no hay constancia en el

²⁴ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado en esta sentencia constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal determina que, (...) *no se verifica ninguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa, ni a ningún otro derecho de similar característica*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

19. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. *A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*²⁵

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de incurrir en actos de corrupción.

21. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, dirigidas a la Dirección de Asuntos Internos, P.N., el 18 de noviembre de 2019 y a la Dirección General, P.N., en fechas 21 y 25 de noviembre de 2019, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

22. Conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, se asume como irrefragable el cumplimiento del debido proceso disciplinario porque (i) hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, (ii) que aquella recomendación fue precedida de una investigación, (iii) que dicha investigación fue puesta en conocimiento del afectado y (iv) que este pudo defenderse con asistencia de un abogado²⁶.

23. No obstante, en los documentos analizados solo se constata la realización de varias entrevistas, por lo que es oportuno recordar que si partimos de la

²⁵ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

²⁶ Criterio establecido en la TC/0048/12 y referido en esta sentencia (numeral 12.2.19, pág. 42).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma que diseña el procedimiento a seguir en esta materia sería difícil admitir que esta se cumpliera cabalmente, pues en ella se alude, entre otros, a los derechos a la presunción de inocencia, contradicción, defensa y audiencia.

24. Al respecto, cabe cuestionarse, ¿con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley 590-16.

25. La Constitución dominicana en su artículo 69.10²⁷ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”

26. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la puesta en retiro forzoso del amparista fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el

²⁷ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su retiro forzoso de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.²⁸

27. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del 08 de octubre de 2012 y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del 23 de abril de 2014 y en la Sentencia TC/0325/18 del 03 de septiembre de 2018, en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

29

²⁸ Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

²⁹ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18 de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor... por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....

29. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20³⁰ y que conviene reiterar en este voto disidente.

30. Es importante destacar que, aunque al accionante se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Manuel Jacinto Reyes Ventura ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*³¹ garantizados por la Constitución.

31. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio³².

32. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

³⁰ Del 29 de diciembre de 2020.

³¹ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

³² Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. La regla del autopercedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.*³³

34. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

35. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

³³ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*³⁴

37. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³⁵. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

38. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Manuel Jacinto Reyes Ventura ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y

³⁴ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

³⁵ *Idem.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro forzoso; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional, ya que, aunque en la resolución núm. 0238-2019, emitida en fecha 5 de diciembre de 2019 por el Consejo Disciplinario Policial, se hace constar que dicho señor compareció ante ese órgano de la Policía Nacional, esa comparecencia no tuvo la naturaleza de una verdadera audiencia de carácter jurisdiccional, pues se limitó a una entrevista en la que se le dio a conocer las faltas (alegadamente) cometidas por él. Téngase presente que la verdadera audiencia es aquella en la que el imputado y su abogado tienen derecho a hacer afirmaciones, imputaciones y juicios instrumentales orientados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos jurisdiccionales la debida tutela de los derechos del justiciable³⁶. En este caso eso no se realizó, lo que quiere decir que con ocasión de la destitución del señor Reyes Ventura **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante,

³⁶ *Cfr.* las sentencias del Tribunal Constitucional de España 157/1996, de 15 de octubre de 1996, FJ 5; 226/2002, de 26 de noviembre de 2002, FJ 3; y 117/2003, de 16 de junio de 2003, FJ 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características.

A lo señalado se agrega –lo que se concluye de las propias afirmaciones del juez *a quo*– que antes de la señalada entrevista el señor Reyes Ventura y su abogado no tuvieron conocimiento **oportuno y completo** de los cargos contra dicho señor. Por tanto, su abogado defensor no tuvo la oportunidad (si acaso se le dio mínimamente alguna) de ejercer su labor en condiciones adecuadas³⁷.

De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial

³⁷ *Vide* al respecto la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 1999.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva. Téngase presente, en este sentido, que –tal como lo han dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos– la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, de donde se concluye que la motivación de las decisiones jurisdiccionales “es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, pues “de lo contrario serían decisiones arbitrarias”³⁸.

Es necesario resaltar que la realización de una supuesta investigación, seguida de una mera entrevista y una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso. En el presente caso, en cambio, el Tribunal Constitucional ha incumpliendo la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

³⁸ *Vide*: 1) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: los casos Apitz Barbera y otros contra Venezuela, de 5 de agosto de 2008; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador, de 21 de noviembre de 2007; y Yatama contra Nicaragua, de 17 de junio de 2003; y 2) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: los casos Suominen contra Finlandia, de 1 de julio de 2003; y Hadjianstassiou contra Grecia, de 16 de diciembre de 1992.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0292.

I. Antecedentes

1.1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex teniente coronel, Manuel Jacinto Reyes Ventura, fue procesado disciplinariamente y desvinculado de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, ordenándose su retiro forzoso con disfrute de salario, luego de que la institución recibiera una denuncia de que este ordenó la puesta en libertad de dos personas detenidas con sustancias controladas a cambio de un pago. No conforme con dicha decisión, el señor Manuel Jacinto Reyes Ventura, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, con el fin de que se ordene su reintegro. Para conocer dicho caso, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00009, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción al considerar que se realizó correctamente la investigación de lugar, se comprobó la comisión de faltas muy graves y se cumplió con el debido proceso. De ahí, en fecha diecinueve (19) de abril del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil veintiuno (2021), el señor Manuel Reyes interpuso el presente recurso de revisión de amparo objeto de análisis.

1.2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto a los fines de rechazar el mismo y confirmar la sentencia recurrida, la cual había rechazado, en cuanto al fondo, la acción de amparo; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal determinó que el proceso de desvinculación del señor Manuel Jacinto Reyes Ventura de la institución policial fue llevado a cabo respetando sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción interpuesta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad, de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión, confirmó la sentencia recurrida, la cual había rechazado la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente, por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar con claridad si las características del amparo³⁹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁴⁰. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁴¹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

³⁹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

⁴⁰ TC/0086/20, §11.e).

⁴¹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁴², Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁴² Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».